

**PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS
RETENCIONES POR RENDIMIENTOS DEL TRABAJO**

CGGT



Edición enero de 2007.



PREAMBULO

En el BOE de fecha 23 de diciembre de 2006 se ha publicado el **REAL DECRETO 1576/2006**, de 22 de diciembre, por el que se modifican, en materia de pagos a cuenta, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, como adelanto del futuro Reglamento que desarrolle por completo la nueva Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, que entra en vigor el 1 de enero de 2007:

Las empresas, a primeros de año, deben calcular el **importe de las retenciones** correspondientes al IRPF derivado de los rendimientos del trabajo. Para calcular las retenciones se debe realizar, sucesivamente, las siguientes operaciones:

1. Hallar la Base retributiva para calcular el tipo de retención, conforme se explica en el punto 1. "PROCEDIMIENTO PARA HALLAR LA BASE RETRIBUTIVA A EFECTOS DE CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN".
2. Hallar el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención, conforme se explica en el punto 2. "PROCEDIMIENTO PARA HALLAR EL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR A EFECTOS DE CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN".
3. Hallar la cuota de retención, conforme se explica en el punto 3. "PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LA CUOTA DE RETENCIÓN".
4. Hallar el tipo de retención, conforme se explica en el punto 4. "PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN".

Finalmente el importe de las retenciones será el resultado de aplicar el **tipo de retención** a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, excluidos los atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores y teniendo en cuenta las **regularizaciones** que procedan conforme ANEXO II. A los atrasos anteriores citados se les aplicará el tipo fijo del 15%.



1. PROCEDIMIENTO PARA HALLAR LA BASE RETRIBUTIVA A EFECTOS DE CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN.

La **base retributiva** para el cálculo del tipo de retención, se halla restando a la cuantía de las **retribuciones anuales previstas**, los importes de las **reducciones y gastos deducibles anuales previstos** establecidos en la Ley del IRPF:

1. **Retribuciones anuales previstas:** es la suma de las retribuciones dinerarias y en especie que vaya a percibir el trabajador en el año natural, excepto las cantidades a contribuciones empresariales, a planes de pensiones, a planes de previsión social empresarial, a mutuas de previsión social que reduzcan la base imponible y los atrasos que correspondan a años naturales anteriores.

- ✓ **Retribuciones dinerarias:** son las cantidades de los conceptos fijos y variables previsibles, éstos últimos, como mínimo, se computarán en las cantidades obtenidas en el año anterior, salvo que existan circunstancias que permitan acreditar objetivamente un importe inferior.
- ✓ **Retribuciones en especie:** se computarán por su valor normal del mercado o según especialidades del art. 43 Ley IRPF, sin incluir el importe del ingreso a cuenta.

2. **Reducciones y gastos deducibles previstos anuales:** Los importes a tener en cuenta de las reducciones y gastos previsibles anuales serán, según la situación de cada trabajador o trabajadora, conforme a las siguientes circunstancias:

- a. El 40% de los rendimientos íntegros distintos a los contemplados en el art. 17 a) DE LA Ley del IRPF, que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como de aquellos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, con las especificaciones del período de generación sobre cobros fraccionados y los límites establecidos para los rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por trabajadores.



PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE RETENCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DE TRABAJO



También el importe correspondiente al 40% de las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social, clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad o similares y prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación, salvo en las prestaciones por invalidez que este plazo no será exigible.

- b. El importe previsible de las cotizaciones a la Seguridad Social, a las mutualidades generales obligatorias de funcionarios, deducciones por derechos pasivos y cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares.
- c. El importe de las reducciones por obtención de rendimientos del trabajo sobre el rendimiento neto resultante de las minoraciones previstas en los párrafos a) y b) anteriores:

EL RENDIMIENTO NETO SE MINORARÁ	
Rendimiento neto	IMPORTE
= o < a 9.000 €	4.000 €
Entre 9.0001 y 13.000 €	4.000 € menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.000 euros.
> 13.000 €	2.600 €

Estos importes se incrementará en un 100 por ciento el importe en los siguientes supuestos:

- ✓ Trabajadores en activo mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral.
- ✓ Desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio. Este incremento solo se aplicará en el año en el que se produzca el cambio y en el siguiente.



PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE RETENCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DE TRABAJO



- ✓ Adicionalmente 3.200 € anuales, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos. Esta reducción será de 7.100 € anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Para el cómputo de dichas reducciones la empresa deberá tener en cuenta, exclusivamente, la cuantía del rendimiento neto del trabajo resultante de las minoraciones previstas en los párrafos a) y b) anteriores.

- d. El importe que proceda, según las siguientes circunstancias:

CIRCUNSTANCIAS	IMPORTE
Perciban pensiones y haberes pasivos del régimen de la Seguridad Social y de Clases Pasivas o tengan más de dos descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendiente.	600 euros
Cuando sean prestaciones o subsidios por desempleo	1.200 euros

Estos importes son compatibles entre sí.

- e. El importe de pensiones compensatorias al cónyuge por resolución judicial. Para ello, habrá que ponerlo en conocimiento del pagador conforme el art. 86 de la Ley IRPF, acompañando testimonio literal total o parcial de la resolución judicial determinante de la pensión.



2. PROCEDIMIENTO PARA HALLAR EL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR A EFECTOS DE CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN.

Los importes se hallan con arreglo a las siguientes circunstancias de cada trabajador o trabajadora establecidas en las siguientes tablas:

IMPORTE POR TRABAJADOR@	
Carácter general	5.050 euros
Con edad > a 65 años	5.950 euros
> a 75 años	6.150 euros

IMPORTE POR DESCENDIENTES	
El mínimo por descendiente será, por cada uno de ellos menores de 25 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que convivan con el trabajador@ y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas (art. 7 de la Ley IRPF), superiores a 8.000 euros anuales. Se asimilarán a descendientes aquellas personas vinculadas al trabajador@ por razón de tutela y acogimiento, según la legislación civil.	
Entre otros casos, se considerará que conviven con el trabajador@ los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especiales.	
Por el primero	1.800 euros
Por el segundo	2.000 euros
Por el tercero	3.600 euros
Por el cuarto y siguientes	4.100 euros

IMPORTE POR MENORES DE 3 AÑOS	
En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, los importes anteriores se aumentarán, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el importe se aplicará en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos años naturales siguientes.	
< de 3 años y adopción o acogimiento.	Incremento de 2.200 euros



PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE RETENCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DE TRABAJO



IMPORTE POR ASCENDIENTES	
Entre otros casos, se considerará que conviven con el trabajador@ los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.	
Por cada uno de ellos > de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.	900 euros
Cuando sean > de 75 años	2.000 euros

IMPORTE POR DISCAPACIDAD		
El importe se sumará al importe del trabajador@, de los descendientes y ascendientes.		
A efectos del IRPF, tendrán la consideración de personas con discapacidad, quienes acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En particular, se considera acreditado un grado de minusvalía del 33% en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.		
Igualmente se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.		
Discapacidad trabajador@	2.270 €	Este importe se incrementará en 2.270 € cuando acredite necesitar ayuda de 3ª personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía = o > 65%,
Discapacidad trabajador@ = o > al 65%	6.900 €	
Discapacidad de descendientes o ascendientes.	2.270 € por cada uno	Este importe se incrementará en 2.270 € cuando acredite necesitar ayuda de 3ª personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía = o > 65%,
Discapacidad de descendientes o ascendientes = o > 65%	6.900 € por cada uno	



- ✓ **Normas comunes y especialidades de aplicación al mínimo personal y familiar:** Cuando dos o más trabajador@s tengan derecho a la aplicación de los importes por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto a los mismos descendientes o ascendientes, se prorratearán entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando l@s trabajador@s tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del importe corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tener en cuenta se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo del impuesto. No obstante en caso de fallecimiento de un descendiente, la cuantía será de 1.800 euros por ese descendiente.

Para la aplicación del importe por ascendiente, será necesario que éstos convivan con el trabajador@, al menos, la mitad del año natural.



3. PROCEDIMIENTO PARA HALLAR LA BASE RETRIBUTIVA A EFECTOS DE CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN.

La **cuota de retención** se calcula practicando, sucesivamente, las siguientes operaciones:

1. A la **base retributiva** se aplicarán los porcentajes que se indican en la escala siguiente:

Base de retributiva	Cuota de retención	Resto base retributiva	Porcentaje aplicable
0,00	0,00	17.360	24%
17.360	4.166,4	15.000	28%
32.360	8.366,4	20.000	37%
52.360	15.766,4	En adelante	43%

2. A la cuantía resultante se restará el resultado de aplicar nuevamente la escala anterior al importe del mínimo personal y familiar, que resulte según las circunstancias que se establecen en el ANEXO I, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal resta.

Cálculo especial: Cuando el trabajador o trabajadora sufrague pensiones de alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuyas cuantías sean inferiores a la base retributiva, la cuota de retención se calculará realizando las siguientes operaciones:

1. La escala anterior se aplicará por separado, por un lado al importe anual de las pensiones, y por otro al resto de la base retributiva.
2. A la cuantía total resultante se restará el resultado de aplicar nuevamente la escala anterior al importe del mínimo personal y familiar, que resulte según las situaciones que se establecen en el punto 2. "PROCEDIMIENTO PARA HALLAR EL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR A EFECTOS DE CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN", incrementado en 1.600 € anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal resta.

Para realizar este cálculo especial de la cuota de retención, el trabajador o trabajadora deberá comunicar dicha circunstancia a la empresa en el modelo oficial de la Agencia Tributaria al efecto, bajo recibí, acompañando una copia literal total o parcial de la resolución judicial determinante de las pensiones por alimentos.



Límites máximos de la cuota de retención: cuando se prevea que el trabajador o trabajadora no obtendrá una retribución superior a 22.000 euros anuales tendrá como límite máximo la menor de las dos cuantías siguientes:

1. El resultado de aplicar el 43% a la diferencia positiva entre la cuantía de la retribución y el que corresponda por los mínimos excluidos de retención, según su situación, conforme el ANEXO I.
2. Cuando se produzcan regularizaciones, el resultado de aplicar el 43% sobre la cuantía total de la retribución prevista anual. Este límite se aplicará a cualquier trabajador o trabajadora.



4. PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN.

El **tipo de retención** se obtendrá multiplicado por 100 el cociente obtenido de dividir la **cuota de retención** por la cuantía de la **base retributiva** para el cálculo del tipo de retención.

Cuando la diferencia entre la **base retributiva** y el **mínimo personal y familiar** para calcular el tipo de retención fuese cero o negativo, el tipo de retención será cero.

El tipo de retención se **expresará en números enteros**. En los casos en que el tipo de retención no sea un número entero, se **redondeará** por defecto si el primer decimal es inferior a cinco, y por exceso cuando sea igual o superior a cinco.

El tipo de retención resultante no podrá ser inferior a **2 por 100** cuando se trate de **contratos o relaciones de duración inferior al año**.



ANEXO I

IMPORTES MÍNIMOS EXCLUIDOS DE RETENCIÓN

No se practicará retención sobre los rendimientos del trabajo, cuya base retributiva para calcular el tipo de retención, no supere el importe anual, según las siguientes circunstancias:

Situación del contribuyente	N.º de hijos y otros descendientes (1)		
	0	1	2 o más
Soltero, viudo, divorciado o separado legalmente con descendientes, con derecho a la reducción de la B.I. para unidades familiares monoparentales (Art. 84.2.4ª).	-	12.775 €	14.525 €
Con cónyuge que obtenga rentas > 1.500 € anuales, excluidas las exentas.	12.340 €	13.765 €	15.860 €
Otras situaciones (2)	9.650 €	10.365 €	11.155 €

(1) Hijo menor de 25 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no obtenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 €.

(2) Otras situaciones incluye las siguientes:

1. Casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge obtenga rentas superiores a 1.500 €, excluidas las exentas.
2. Soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, sin o con descendientes a su cargo, cuando, en este último caso, no tenga derecho a la reducción establecida en el art. 84.2.4º de la Ley del IRPF por darse la circunstancia de convivencia a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado.
3. Los contribuyentes que NO manifiesten estar en ninguna de las situaciones 1ª y 2ª anteriores.



ANEXO I

REGULARIZACIÓN DEL TIPO DE RETENCIÓN

Procede **regularizar** el tipo de retención **cuando** se den alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si al concluir el período inicialmente previsto en el contrato o relación del trabajador continuase prestando sus servicios al mismo empleador o volviese a hacerlo dentro del año natural.
2. Si con posterioridad a la suspensión del cobro de prestaciones por desempleo se reanudase el derecho o se pasase a percibir subsidio por desempleo, dentro del año natural.
3. Cuando en virtud de normas de carácter general o de la normativa sectorial aplicable, o como consecuencia del ascenso, promoción o descenso de categoría del trabajador o, por cualquier otro motivo, se produzca durante el año variaciones en la cuantía de las retribuciones o de los gastos deducibles que se hayan tenido en cuenta para la determinación del tipo de retención que venía aplicándose hasta ese momento.
4. Si al cumplir los 65 años el trabajador o trabajadora continuase o prolongase su actividad laboral.
5. Si en el curso del año natural el o la pensionista comenzase a percibir nuevas pensiones o haberes pasivos que se añadiesen a las que ya viniese percibiendo, o aumentase el importe de éstas últimas.
6. Cuando el trabajador o trabajadora traslade su residencia habitual a un nuevo municipio y resulte de aplicación el incremento en la reducción por obtención de rendimientos del trabajo, por darse un supuesto de movilidad geográfica de contribuyentes desempleados.
7. Si en el curso del año natural se produjera un aumento en el número de descendientes o una variación en sus circunstancias, sobreviniera la condición de discapacitado o aumentara el grado de minusvalía en el preceptor de rentas de trabajo o en sus descendientes, siempre que dichas circunstancias determinasen un aumento en el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.



8. Cuando por resolución judicial el trabajador o trabajadora quedase obligado a satisfacer una pensión compensatoria a su cónyuge o anualidades por alimentos a favor de los hijos, siempre que el importe de éstas sea inferior a la base para calcular el tipo de retención.
9. Si en el curso del año natural el cónyuge del trabajador o trabajadora obtuviera rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las rentas exentas.
10. Cuando en el curso del año natural el trabajador o trabajadora cambiara su residencia habitual a Ceuta o Melilla, Navarra o los Territorios Históricos del País Vasco al resto del territorio español o del resto del territorio español a las Ciudades de Ceuta o Melilla, o cuando el trabajador o trabajadora adquiriera la condición por cambio de residencia.
11. Si en el curso del año natural se produjera una variación en el número o las circunstancias de los ascendientes que dieran lugar a una variación en el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

La **regularización** del tipo de retención se llevará a cabo del **modo** siguiente:

- a. Se procederá a calcular un nuevo importe de retención, según explicamos en este documento, teniendo en cuenta las circunstancias que motivan la regularización.
- b. A este nuevo importe se le restará la cuantía de las retenciones e ingresos a cuenta practicados hasta ese momento. En el supuesto de trabajador@s que adquieran su condición por cambio de residencia, del nuevo importe de la retención se minorará las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF de no Residentes practicadas durante el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia, así como las cuotas satisfechas por este impuesto devengadas durante el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia.
- c. El nuevo tipo de retención se obtendrá multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia resultante del párrafo anterior entre la cuantía total de la **base retributiva** que reste hasta final de año y se expresará en números enteros, redondeándose al más próximo.



Cuando la diferencia entre la **base retributiva** y el **mínimo personal y familiar** para calcular el tipo de retención fuese cero o negativa, el tipo de retención será cero. En este caso no procederá restitución de las retenciones anteriormente practicadas, sin perjuicio, cuando proceda, la devolución de acuerdo con lo previsto en la Ley IRPF.

Los nuevos **tipos de retención** se aplicarán:

1. A partir de la fecha en que se produzcan las variaciones 1, 2, 3, 4, y 5 enumeradas anteriormente.
2. A partir del momento en que el trabajador o trabajadora comunique a la empresa, en el modelo oficial de la Agencia Tributaria al efecto, las variaciones 6, 7, 8, 9, 10 y 11 citados anteriormente, siempre y cuando tales comunicaciones se produzcan con, al menos, cinco días de antelación a la confección de las correspondientes nóminas.

No obstante, la empresa podrá **optar** a realizar la regularización a partir del día 1 de los meses de abril, julio y octubre, respecto de las variaciones que, respectivamente, se hayan producido en los **trimestres inmediatamente anteriores a estas fechas**.

El **tipo de retención** inicialmente calculado **no podrá incrementarse** cuando se efectúen regularizaciones por circunstancias que determinen una **disminución de la diferencia positiva** entre la base retributiva y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención, o por quedar obligado el trabajador o trabajadora por resolución judicial a **sufragar anualidades por alimentos** a favor de los hijos y resulte aplicable el cálculo especial de la cuota de retención explicada anteriormente.

Asimismo, en los supuestos de regularización por circunstancias que determinen un aumento de la **diferencia positiva** entre la base retributiva y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención **previa** a la regulación, el **nuevo tipo de retención** aplicable **no podrá determinar un incremento** del importe de las retenciones **superior a la variación producida en dicha magnitud**.